

En Zapopan, Jalisco, a 28 veintiocho de noviembre de 2018 de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número 02/2018, con fundamento en el artículo 3 fracción IV, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar Sentencia Definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

Francisco  
Tavler Ponte Mendez  
Se identificó con INE  
11:05 AM

RECIBIDO  
14 DIC 2018  
12:30  
DIRECCIÓN DE UNIDADES Y CARGOS DEPORTIVAS  
ZAPOPAN, JALISCO  
28 NOV 2018  
171

1.- ADMISIÓN DE INFORME DE PRESENTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- El día 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente a la Investigación Administrativa número 08/2018 incoado al presunto responsable el C. FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ por hechos consistentes en faltas injustificadas al trabajo ocurrido los días 3 tres, 4 cuatro, 10 diez y 11 once de febrero del 2018 dos mil dieciocho y el 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho. En dicho informe se acompañaron 16 dieciséis actas circunstanciadas de hechos dando cuenta de los hechos anteriormente mencionados y el expediente laboral del trabajador FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ como pruebas.

2.- DESAHOGO DE AUDIENCIA INICIAL. - El día 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial a las 11:00 once horas, en la que compareció el C. FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ acompañado de dos abogados; Lic. Guillermo Martínez Aguilar y Lic. José Alfredo Puentes Robles; quienes acreditaron su personalidad y asimismo el nombramiento de abogados autorizados en el presente procedimiento y en representación del C. FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ. Se dio cuenta del oficio 1250/CI-049/2018 del cual se desprendieron 6 seis actas circunstanciadas de hechos adicionales presentadas por inasistencia a su trabajo los días 22 veintidós y 28 veintiocho de junio y el 02 de julio del año en curso, por la autoridad investigadora el día 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que se ordenó agregar al presente procedimiento y se puso a la vista en ese momento del presunto responsable y sus abogados.

El C. FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ, a través de su representante el Lic. Guillermo Martínez Aguilar procedió a rendir su declaración a través de un escrito del cual hizo entrega en dicho momento y se integró por 03 tres fojas útiles por ambos lados y 01 una foja útil, por un lado, 04 cuatro impresiones simples de recibos de nómina correspondientes al mes de enero y febrero del año en curso y exhibiendo un original de acuse de recibo de fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho y así mismo se le tuvo promoviendo incidente de objeción de documentos dentro de dicho escrito.

En virtud de dar trámite al incidente de objeción de documentos y en apego a lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se suspendió la audiencia inicial del procedimiento principal y se señalaron las 11:00 horas del día 20 veintidós de julio para recibir las pruebas, escuchar los alegatos y de permitirlo el estado procesal, oír resolución en el oficio.

3.- AUDIENCIA INCIDENTAL. - El 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho se desahogó la audiencia incidental, la Autoridad Substanciadora acordó la ratificación de escrito incidental y la admisión de las pruebas en el oficio, así mismo, admitió el medio de prueba de ratificación de contenido y firma presentado por la Autoridad Investigadora y se señala el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho a las 12:00 doce horas para su desahogo.

4.- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS VÍA INCIDENTAL. - El día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho a las 12:00 doce horas se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, dentro de la cual se desprende la ratificación parcial de las dieciséis actas circunstanciadas de hechos presentadas y un cuestionamiento realizado por el Abogado del presunto responsable y calificado por la autoridad substanciadora. Se puso a la vista de la Autoridad Resolutora los autos que integran el

COMUNICACION  
RECEBIDO  
CONTRASTADO  
28 NOV 2018



presente incidente de objeción de documentos para proceder a emitir la resolución correspondiente y se citó a las partes el día 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho a las 13:00 trece horas para oír la resolución correspondiente

**5. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** - El 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho se lleva a cabo la audiencia de resolución de incidente, en dónde se concedió el uso de la voz al presunto responsable para formular alegatos mismo que manifiesta *"Que no es mi deseo formular alegatos"*. Esta autoridad resolutora determina improcedente el incidente de objeción de documentos presentado toda vez que el alcance y valor probatorio de las actas circunstanciadas se ventilará en la sentencia definitiva. Se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial del procedimiento principal.

**7. CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.** - Se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho a las 12:30 doce horas con treinta minutos. El presunto responsable a través de su representante manifestó su deseo de no hacer uso de la voz, toda vez que en la audiencia inicial de fecha 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho expuso lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas deseadas.

**8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.** - El 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho la autoridad substanciadora admite las pruebas presentadas por la autoridad investigadora consistente en 16 actas circunstanciadas de hechos y el expediente laboral del presunto responsable. Así mismo admite las pruebas presentadas por el presunto responsable consistentes en: **I.)** Documental Pública consistente en la solicitud al área de Recursos Humanos de este Organismo copias certificadas u originales de los nombramientos de los C. Ricardo Daniel Rodríguez García, Erin Ramírez Ulloa, Martín García Álvarez y Jesús Antonio Peraza Chavarrín, **II.)** Documental Privada consistente en 4 impresiones simples de comprobantes fiscales **III.)** Prueba Testimonial a cargo de los C. Ricardo Daniel Rodríguez García, Erin Ramírez Ulloa, Martín García Álvarez y Jesús Antonio Peraza Chavarrín, **IV.)** Prueba testimonial a cargo de Alejandra Franco Albarrán, **V.)** Prueba testimonial a cargo de los C. Francisco Javier Ponce Méndez y Emmanuel Alejandro López Ponce **VI.)** Prueba Instrumental de actuaciones y **VII.)** Prueba Presuncional. Se señala la fecha 04 cuatro de septiembre para el desahogo de las mismas.

**9. PRUEBAS.** - Se llevó a cabo el 04 cuatro de septiembre de 2018 tres audencias y cinco de desahogo de pruebas testimoniales.

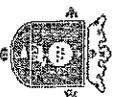
En la audiencia del desahogo de la prueba testimonial a cargo de los C. Ricardo Daniel Rodríguez García, Erin Ramírez Ulloa, Martín García Álvarez y Jesús Antonio Peraza Chavarrín se hizo la presentación de los testigos para las 11:00 once horas del 04 cuatro de septiembre se hizo constar que en virtud de que los testigos presentados la totalidad de los testigos se señaló nueva fecha para el desahogo de dicha prueba.

En el desahogo de la prueba testimonial a cargo de Alejandra Nayeli Franco Albarrán señalada para el mismo día a las 12:30 doce horas con treinta minutos, se procede al cuestionamiento consistente en 11 once preguntas, Se hace constar que el interrogatorio y las respuestas de la testigo obran en el expediente.

El mismo día a las 13:30 trece horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial de los C. Francisco Javier Ponce Méndez y Emmanuel Alejandro López Ponce, calificando de legal 11 once de las 12 doce preguntas formuladas en su interrogatorio. Se hace constar que el interrogatorio y las respuestas de los testigos obran en el expediente.

Por acuerdo de fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se tuvo por presentado por el área de Recursos Humanos de este Organismo el oficio número 1250/ RH 298 / 2018 acompañado de lo siguiente: 1. Acta de nombramiento ante la Junta de Gobierno del C. Pedro Mauricio Figueroa Alarcón 2. Copia del contrato individual de trabajo del C. Ricardo Daniel Rodríguez García 3. Copia del nombramiento del C. Erin Ramírez Ulloa y manifestó con respecto a los C. Martín García Álvarez y Jesús Antonio Peraza Chavarrín que no se cuenta con documento ya que no son trabajadores de este Organismo y fueron contratados por honorarios como seguridad privada.

COMUNICADO  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE  
ZAPOPAN EN MOVIMIENTO  
O. P. D.



Gobierno del  
Zapopan

Consejo Municipal del Deporte de Zapopan  
Unidad Deportiva Ángel "Zapopan" Romero (Tabachines)  
Perifoneo Norte, Manuel Gómez Morán #1467 C.P. 45196  
Col. La Palmita Norte, Zapopan, Jalisco.  
Tel: (33) 30 55 08 50 y 19 81 22 00



Comude Zapopan Oficial  
@ComudeZapopan

www.comudezapopan.gob.mx

En una segunda audiencia de desahogo de prueba señalada para el día 11 once de septiembre de dos mil dieciocho a las 12:30 doce horas con treinta minutos para la prueba testimonial a cargo de los C. **Ricardo Daniel Rodríguez García, Erim Ramírez Ulloa, Martín García Álvarez y Jesús Antonio Peraza Chavarín**, se vuelve a encontrar incompleta la comparecencia de los testigos y se señala de nueva cuenta fecha para su desahogo.

El día 05 cinco de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo por tercera ocasión la audiencia de desahogo de prueba testimonial a cargo de los C. **Ricardo Daniel Rodríguez García, Erim Ramírez Ulloa, Martín García Álvarez y Jesús Antonio Peraza Chavarín** en dicha ocasión no compareció ni el presunto responsable ni su abogado, ni el personal de seguridad privada no obstante el citatorio con número de oficio 1250/CI/088/2018 que recibieron el día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, únicamente comparecieron los C. Ricardo Daniel Rodríguez García y Erim Ramírez Ulloa, por lo cual se tuvo por perdido el derecho de desahogo de dicha prueba y se tuvo por admitida y desahogada la prueba documental pública consistente en los documentos remitidos por el jefe del área de Recursos Humanos de este Organismo, así como la prueba instrumental de actuaciones y presuncional. Se abrió periodo de alegatos.

**10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** - El día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, no habiendo alegatos por las partes y una vez desahogadas las pruebas esta autoridad resolutoria cerró instrucción y citó para oír resolución.

**Por todo lo anteriormente expuesto, se traen los autos a la vista y se procede a dictar resolución conforme a los siguientes:**

### C O N S I D E R A N D O S

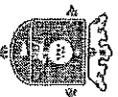
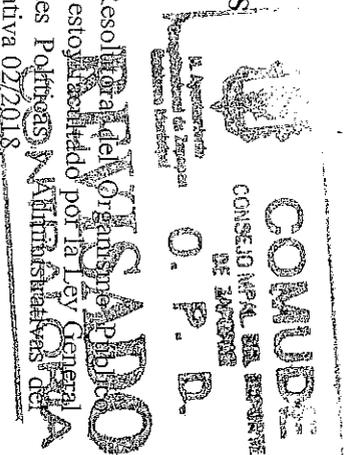
**PRIMERO.** - El suscrito, en mi calidad de Autoridad Resolutoria del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, estoy acreditado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco para resolver la presente Responsabilidad Administrativa 02/2018.

**SEGUNDO.** - Tal y como se desprende del resultando número 1 uno, se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en virtud de faltas injustificadas al trabajo ocurridas los días 3 tres, 4 cuatro, 10 diez y 11 once de febrero del 2018 dos mil dieciocho y el 21 veintuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho denunciadas en contra del C. Faustino Herrera Hernández.

Ahora bien, dichas faltas injustificadas denunciadas serían probadas con 16 dieciséis actas circunstanciadas de hechos que fueron introducidas al presente procedimiento por la Autoridad Investigadora.

Visto los autos que obran en el Incidente de objeción de documentos promovido por el presunto responsable en contra de las 16 dieciséis actas circunstanciadas de hechos presentadas, se advierte que la mayoría de las actas circunstanciadas de hechos carecen de valor probatorio toda vez que no fueron ratificadas por los que en ellas intervinieron el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Durante el desahogo de la prueba ofrecida consistente en la ratificación del contenido de dichas actas, se puede concluir que 14 catorce de las actas a ratificar no resultan satisfactorias para acreditar lo que en ellas consta y fueron ratificadas sólo parcialmente toda vez que los que en ellas intervinieron manifiestan no tener certeza de lo denunciado en dichas fechas y sus dichos no concuerdan completamente entre sí, poniendo en duda el contenido de dichas actas.



Gobierno de  
**Zapopan**

**Consejo Municipal del Deporte de Zapopan**  
Unidad Deportiva Angel "Zapopan" Romero (Tabachines)  
Periferico Norte, Manuel Gómez Morán #1467 C.P. 45186  
Col. La Palmita Norte, Zapopan, Jalisco.  
Tel: (33) 30 55 08 50 y 19 81 22 00



Comun de Zapopan Oficial  
@Comun de Zapopan  
www.comundezapopan.gob.mx

Es criterio de quien hoy resuelve que 14 catorce de las 16 dieciséis actas circunstanciadas de hechos presentadas carecen de valor probatorio pleno.

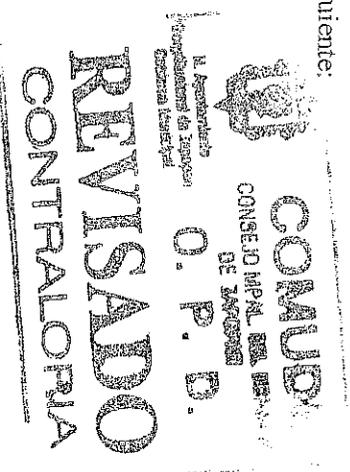
En lo que concierne a los hechos denunciados de fecha 11 once de febrero de 2018 dos mil dieciocho lo sucedido si fue ratificado posteriormente por los C. RICARDO DANIEL RODRIGUEZ GARCIA y el C. ERIM RAMIREZ ULLOA quienes tuvieron parte en las actas presentadas y correspondientes a los hechos del 11 once de febrero y ratificaron su dicho en la audiencia de desahogo de prueba llevada a cabo el día 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho confirmando de tal manera la inasistencia del C. FAUTINO HERRERA HERNANDEZ, cuyo horario para el día domingo 11 once de febrero del año en curso comprendía de las 8:00 ocho horas a 20:00 veinte horas y quien debía encontrarse en su lugar de trabajo durante dicho horario.

Cabe señalar que no se logra desvirtuar lo anteriormente mencionado toda vez que en la prueba testimonial a cargo de los C. Francisco Javier Ponce y Emmanuel Alejandro López Ponce la respuesta a la pregunta número 10 del interrogatorio presentado por el Lic. Guillermo Martínez Aguilar con respecto a los hechos del 11 once de febrero de 2018 dos mil dieciocho resulta inconclusa y carece de las circunstancias de modo tiempo y lugar necesarias para concretar su respuesta. Así mismo en la formulación de preguntas realizadas por la Autoridad Investigadora al C. Francisco Javier Ponce, se advierte una posible amistad entre él y el presunto responsable, sembrando una duda razonable para esta Autoridad Resolutora en cuanto a la imparcialidad de su declaración. En las preguntas realizadas al C. Emmanuel Alejandro López Ponce el mismo manifiesta no tener conocimiento de los hechos sobre los cuales está declarando.

De conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas "*La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir Testimonio.*" Ya que el testigo manifestó no tener conocimiento de los hechos, le es imposible declarar sobre los mismos, invalidando de tal manera todo lo declarado por el testigo con respecto a los hechos materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial en materia laboral lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2006563  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 1.6o.T. J/18 (10a.)  
Página: 1831



**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestados, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.



Gobierno de  
**Zapopan**

**Consejo Municipal del Deporte de Zapopan**  
Unidad Deportiva Ángel Zapopan, Ramero (Tabachines)  
Periferico Norte, Manuel Gómez Morán #4267 C.P. 45196  
Col. La Palmita Norte, Zapopan, Jalisco.  
Tel: (33) 30 55 08 50 y 19 81 22 00



Comude Zapopan Oficial

@ComudeZapopan

www.comudezapopan.gob.mx

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por todo lo anteriormente expuesto es que no se pueden tener los dichos de los testigos en cuestión gozando de valor probatorio pleno y por ende se sostiene lo manifestado por los **C. RICARDO DANIEL RODRIGUEZ GARCIA** y el **C. ERM RAMIREZ ULLOA** quienes confirman la inasistencia a sus labores del presunto responsable el día 11 once de febrero 2018 dos mil dieciocho.

Si bien es cierto 14 catorce actas circunstanciadas de hechos presentadas carecen del valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también es cierto que a criterio de esta Autoridad Resolutoria se ha logrado acreditar la falta injustificada atribuida al día 11 once de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

**TERCERO.** - Por lo anteriormente expuesto se concluye que el presunto responsable **CONTRALORÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOPAN** incurrió en falta administrativa los días 10 diez, 4 cuatro y 3 tres de febrero del año en curso, en los días 29 veintinueve, 28 veintiocho, 22 veintidós, y 21 del mes de enero del año en curso, sin embargo, esta autoridad Resolutoria considera que si se acredita una falta injustificada al día 11 once de febrero del año en curso misma que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo tanto, el **C. FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ** ha incurrido en falta administrativa no grave contenida en el artículo 49 fracción I y III, que a la letra dice:

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;”*

*(...)*  
*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordadas con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

Al haber incumplido el **C. FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ** con su deber de asistencia a sus labores el día 11 once de febrero de 2018, se encuentra en incumplimiento con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así como en incumplimiento en atender las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

**CUARTO.** - Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción II, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tomando en cuenta lo actuado dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa 02/2018 el que hoy resuelve a verdad sabida y buena fe guardada, determina suspender en el empleo por 03 tres días laborales al presunto responsable el **C. FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ** del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, por la falta injustificada el día 11 once de febrero del año en curso y por no haber justificado de manera fehaciente su inasistencia, sanción que se toma en cuenta únicamente por la inasistencia de ese día.

En consecuencia, se determinan las siguientes:

**P R O P O S I C I O N E S**

**PRIMERA.** - Esta Autoridad Resolutora del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 202 fracción V y 208 fracción X, Ley General de Responsabilidades Administrativas es competente para resolver el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa 02/2018.

**SEGUNDA.** - El Presunto Responsable faltó a su trabajo el día 11 once de febrero de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se acredita con las actas circunstanciadas de hechos, por lo que se concluye que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa no grave que señala el artículo 49 fracción I y III.

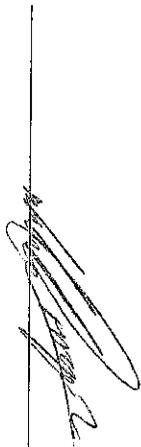
**TERCERA.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción II, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta Autoridad determina suspender en el empleo por 03 días laborales al presunto responsable el **C. FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ** en el Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco

**CUARTA.** - De conformidad a lo que señala el artículo 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco para la ejecución de la presente sanción.

**QUINTA.** - Notifíquese personalmente al presunto responsable el **C. FAUSTINO HERRERA HERNÁNDEZ** y en caso de encontrarse Sindicalizado el trabajador, al Sindicato correspondiente y a la Dirección de Unidades y Campos Deportivos para su conocimiento, en los domicilios que obran en actuaciones de este expediente.

Así lo resolvió el C. Jorge Arroyo Valadez, en mi calidad de autoridad resolutora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 3 fracción IV y 202 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y cláusula 18 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en este Organismo.

*"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"*  
*"2018, Centenario de la creación del Municipio de Puerto Vallarta y Xalisco"*  
*Hospital Civil de Guadalajara*



**REVISADO**  
**CONTRALORIA**  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE ZAPOPAN  
O. P. D.

**JORGE ARROYO VALADEZ**  
**AUTORIDAD RESOLUTORA**  
**ORGANO DE CONTROL INTERNO**  
**ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**DU 26**  
Com. de Zapopan

**RECIBIDO**  
Alejandra

Recibi. Resolución  
Alejandra Soto  
11/Dic/18